

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/80/2021 INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA, por su propio derecho y en su carácter de militante como aspirante a candidata al cargo de gobernadora constitucional en el Estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral 2020-2021 del Partido Regeneración Nacional (MORENA), **EN CONTRA DEL:** *“dictamen emitido el pasado 28 veintiocho de febrero de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de este Entidad Federativa, publicado por medio del periódico oficial del día primero de marzo del año en curso y página web de dicho organismo [.....]; DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:* *“San Luis Potosí S.L.P., a 21 veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.*

Sentencia definitiva que decreta el sobreseimiento, del Juicio Ciudadano promovido por la C. Francisca Reséndiz Lara, por haber quedado sin materia el acto reclamado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, esto al haberse dictado resolución en la controversia intrapartidaria con número de expediente: CNHJ-SLP-274/2021, en fecha 11 once de mayo de la presente anualidad.

G l o s a r i o

<i>Constitución Federal</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>Constitución Local</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</i>
<i>Comisión de Justicia de Morena</i>	<i>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.</i>
<i>CEEPAC y/o Organismo Electoral</i>	<i>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</i>
<i>Ley de Partidos Políticos</i>	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
<i>Ley de Justicia Electoral</i>	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>MORENA</i>	<i>Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional</i>

ANTECEDENTES

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- 1.** *Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y*

ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

2. Convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura. El veintiséis de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para seleccionar la candidatura que participará en la elección de la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, dentro de los lineamientos se estableció que el método de selección sería la encuesta.

3. Inscripción como precandidata. El cuatro de diciembre de 2020, la parte actora se registró para participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA para la elección de la gubernatura.

4. Resultados de la encuesta. El diez de febrero, se dieron a conocer los resultados de la encuesta para seleccionar la candidatura a la gubernatura que postulará el citado partido político, en la cual resultó triunfadora la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.

5. Juicio Ciudadano local. TESLP/JDC/25/2021. Inconforme con los resultados de la encuesta, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral, registrado con el número de expediente TESLP/JDC/25/2021, seguido por sus cauces, con fecha diecisiete de febrero de esta anualidad, se determinó desechar el medio de impugnación al no haber agotado el medio ordinario intrapartidario, decretándose reencauzarlo a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

6. Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-253/2021. Inconforme con el reencauzamiento decretado, la actora presentó medio de impugnación que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, seguido por sus cauces, en fecha diez de marzo, se determinó confirmar la resolución controvertida y firme el reencauzamiento, decretado por este Tribunal Electoral Local.

7. Expediente CNHJ-SLP-274/2021. Con motivo del reencauzamiento decretado, con fecha ocho de marzo del presente año, la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo de admisión de la queja presentada por la Ciudadana Francisca Reséndiz Lara, registrándose con el número de expediente CNHJ-SLP-274/2021, seguido por sus cauces con fecha veinte de marzo, se dicta acuerdo que declaró el cierre de instrucción ordenándose se procediera a formular el proyecto de resolución.

8. Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/80/2021. en fecha veintitrés de abril de la presente anualidad la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, promovió Juicio Ciudadano en contra del dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, como candidata a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, postulado por el Partido MORENA, de fecha veintiocho de febrero emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en tal sentido se dio el trámite conducente, sin embargo con fecha veintiséis de abril de se recibió escrito de la parte actora, en la cual presentó aclaración de demanda pues

advirtió que incurrió en un error involuntario en lo concerniente al señalamiento de la autoridad responsable y en el acto impugnado, siendo que su verdadera intención consistía en señalar como Autoridad Responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y como acto reclamado lo consistía la omisión de resolver el medio de impugnación consistente en la Queja, con número de expediente CNHJ-SLP-274/2021, siendo turnado el referido asunto para su tramitación a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

9. *Recepción de informes circunstanciados y Requerimiento* El seis de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado por parte del Organismo Electoral, así como de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de la revisión de la documentación remitida se ordenó requerir a la mencionada Comisión de Justicia, a efecto que informara el estado que guardaba la queja con número de expediente CNHJ-SLP-274/2021, esto al no haber aportado informe o constancia alguna del estado procesal que guardaba la misma.

10. *Admisión y cierre de instrucción*, el día trece de mayo se dictó acuerdo en el cual se tuvo por cumpliendo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con el requerimiento efectuado y en tal sentido se admitió a trámite la demanda de Juicio Ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de la instrucción y así mismo proceder a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

11. *Resolución del recurso de queja expediente CNHJ-SLP-274/2021.* Con fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, se recibió el oficio signado por Daniel Alfredo Tello Rodríguez, Secretario de Ponencia 3 e integrante del Equipo Técnico -Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual informa que en fecha once de mayo de la presente anualidad, se dictó resolución derivado de la queja interpuesta por la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, adjuntado copia certificada de la mencionada determinación.

12. *Circulación del proyecto.* Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 21 veintiuno de mayo, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES.

1.- *Competencia.* Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- *Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:* Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, se desprende que si bien es cierto el escrito inicial del demanda de fecha veintitrés de abril del presente año, señalaba

como Autoridad Responsable al CEEPAC y como acto reclamado el dictamen de fecha veintiocho de febrero de 2021, también obra en autos del presente asunto el escrito de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, donde reconoce expresamente la parte quejosa que se trató de un error involuntario al haber precisado a esa autoridad y ese acto reclamado, pues de la narrativa de su escrito no dirige ninguna agravio a esa Autoridad, respecto del acto que inicialmente le atribuía.

En tal sentido se advierte por parte de este Tribunal Electoral, que el Juicio Ciudadano, procede decretar el sobreseimiento, respecto al Organismo Público esto de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción V en relación con el artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, esto atendiendo que la parte actora no plantea agravio alguno dirigido a controvertir el acto que reclamo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y además por haber reconocido que incurrió en un error involuntario al haber señalado al Organismo Electoral, pues incluso del escrito aclaratorio de fecha veintiséis de abril, el actor preciso que: “ de la narrativa esgrimida en el cuerpo del escrito del Juicio Ciudadano, que el acto reclamado lo es en contra de la COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA del Partido Político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), por la Omisión de resolver en tiempo y forma la queja 274/2021, tal y como quedo explicado”

Por lo anterior resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente Juicio Ciudadano, en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹.

Por lo que respecta de los actos atribuidos a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, de igual manera se decreta el sobreseimiento del Juicio Ciudadano, de conformidad con el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral², esto al haber quedado sin materia el medio de impugnación respectivo.

Esto en atención que la materia sobre la cual constituía la causa de pedir, era respecto de la omisión de resolver la queja con número de expediente: CNHJ-SLP-274/2021 por parte de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena, la cual en fecha dieciocho de mayo del presente año, informo a este Tribunal Electoral, que el día once de mayo, dicto resolución en el medio de impugnación intra partidario promovido por Francisca Reséndiz Lara con número de expediente CNHJ-SLP-274/2021, determinación que fue aportada en copia certificada, así como de la cédula de notificación por estrados dirigida a la ciudadana Francisca Reséndiz Lara.

Documentos los anteriores que permiten arribar válidamente a la conclusión que el acto que dio origen al Juicio Ciudadano, quedo totalmente sin materia, pues el acto de inconformidad consistió precisamente en la falta de resolución del medio de inconformidad intra partidario, por lo cual al haberse pronunciado la resolución por parte de la Autoridad Responsable, se tiene por actualizada la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, esto al haber quedado sin materia el acto materia de controversia en el presente juicio.

¹ **ARTÍCULO 16.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que: [...]

²: **III.** La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento

3.- Efectos. Con fundamento en el artículo 16 fracción III y IV de la Ley de Justicia Electoral, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, se decreta el sobreseimiento del juicio ciudadano promovido por Francisca Reséndiz Lara por los motivos precisados en el considerando anterior.

4.- Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; notifíquese por oficio, adjuntando copia autorizada de esta resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Por las razones y fundamento antes señalados, se Resuelve:

Primero: Se decreta el sobreseimiento del presente juicio ciudadano, al haberse actualizado las causales contenidas en los artículos 16 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Segundo: Notifíquese en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe.”

**LIC. FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ GALINDO.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**